

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

*Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

<b>Radicado</b>	05000 31 20 002 2021-00005 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2020-00241 Fiscalía 55 E.D.
<b>Proceso</b>	Demanda de extinción de dominio
<b>Afectado</b>	Herederos de Rosaura Bedoya de Peña
<b>Asunto</b>	Niega la reposición Concede recurso de apelación
<b>Auto de sustanciación nro.</b>	108

**ASUNTO.**

Habiendo sido oportunamente interpuestos los recursos y después de surtirse el traslado para los demás sujetos no recurrentes<sup>1</sup>, de conformidad con los artículos 60 y 67 del Código de Extinción de Dominio –CED-, procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por parte de la representación de la señora María Cecilia Bedoya<sup>2</sup> en contra del Auto Interlocutorio Nro.011 del 01-03-2024.

**CONSIDERACIONES.**

Según como refiere la recurrente, el Auto de Sustanciación Nro.398 por medio del cual se ordenó correr el traslado durante el término de diez (10) días permitiendo a los intervinientes pronunciarse respecto de los apartados del artículo 141 CED, fue proferido el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo "066Traslado4DíasRecursoApelación" – tamaño 239KB.

<sup>2</sup> Archivo "065RecursoReposición-ApelaciónDoctoraÁngelaChaverra" – tamaño 773KB.

<sup>3</sup> Archivo "056AutoDisponeTrasladoArt141CED" – tamaño 824KB.

Luego, dicha providencia fue notificada por estados electrónicos que permanecieron fijados desde las 08.00 horas de la mañana hasta las 05.00 horas de la tarde del día veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>4</sup>, de conformidad con el artículo 54 del Código de Extinción de Dominio.

En este punto, este Juzgado se sirve de realizar una claridad para la memorialista por cuanto realizó una invocación normativamente incorrecta cuando relaciona como fundamento el artículo 110 del Código General del Proceso –CGP–, toda vez que la previsión legislativa de dicho artículo obedece a la introducción de los procesos regidos por el sistema de oralidad. Es así que la publicación de que trata el inciso segundo de dicha norma es aquello que dentro de otros sistemas procesales se conoce como “fijación en listas”, y tiene aplicación, tal como prevé la misma norma, cuando no se requiere de auto o de constancias en el expediente sino que busca dar efectos de publicidad a las actuaciones secretariales que no requieren orden del juez, sino que el traslado se realiza con un fundamento legal tal como sucede en los artículos 101, 370, 379, etcétera, de aquel mismo estatuto adjetivo que incluso tienen la remisión expresa.

Para efectos didácticos, se pondrán de presente los artículos 319 y 326 del Código General del Proceso –CGP–, los cuales explican que cuando los recursos ordinarios se formulen por escrito, su traslado se surtirá por la “fijación en listas” de que trata el artículo 110 CGP, y se contrastarán con los artículos 63 y 67 del Código de Extinción de Dominio –CED, los cuales ordenan que el secretario dispondrá del traslado de los recursos ordinarios sin que requiera de orden expresa del juez; de hecho, en el presente caso se ha podido observar dicha actuación secretarial cuando “se fijó en listas” el traslado del memorial recurrente.

Por lo tanto, la invocación normativa correcta debía ser el artículo 118 del Código General del Proceso, mediante remisión indirecta por no encontrarse el tema del cómputo de términos regulado por el Código de Extinción de Dominio ni por la Ley 600 de 2000. Aunque para efectos prácticos, ciertamente esta norma también explica que *“el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

---

<sup>4</sup> Archivo “057NotificacionesEstado” – tamaño 277KB.

Entonces razón parcial le asiste a la recurrente cuando afirma que el día de fijación de los estados no se debió contabilizar dentro de los términos del traslado, porque en dicho día apenas se estaban enterando los intervinientes acerca del auto que lo ordenó. Así es que este Juzgado se sirve de corregir el Auto Interlocutorio Nro.011 del 01-03-2024, expresando que se trató de un error secretarial y necesita aclarar el apartado “4.2. Solicitud probatoria de María Cecilia Bedoya” de la siguiente forma<sup>5</sup>:

*Siendo así que los términos corrieron durante los días veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23), veinticuatro (24), veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29) y treinta (30) de noviembre y primero (01) y cuatro (04) de diciembre del año 2023. Sin embargo, durante dicha ventana de tiempo no fue presentado ningún pronunciamiento por parte de los afectados por la acción de extinción de dominio.*

Sin embargo, este Juzgado tiene que hacerle destacar a la recurrente que “*no puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular*”<sup>6</sup> y, si ahora lo que pretende es que el recorte de aquel día del traslado dentro del cual la afectada pudo presentar sus solicitudes actuó en contra de su derecho de oponerse a la demanda de extinción de dominio, entonces también se debe considerar que<sup>7</sup>:

*Más la representación judicial de la señora María Cecilia Bedoya se sirvió de presentar su pronunciamiento radicándolo ante este Despacho Judicial en la fecha 05-12-2023, es decir, contando no solamente con los 10 días hábiles del traslado, sino con todo el tiempo transcurrido desde 02-11-2023, cuando se ordenó estarse a lo resuelto por el superior, hasta la última hora hábil del 01-12-2023 para recopilar y aportar oportunamente los elementos de convicción (...).*

Por lo tanto, la invocación de nulidad presentada se vislumbra para este Juzgado como una actuación temeraria mediante la cual la parte pretende que se reabra el término del traslado para solicitar y aportar pruebas, que como consecuencia de su negligencia permitió su preclusión en silencio, y ello se desprende de dos razones.

La primera razón es que la actuación irregular se pudo vislumbrar desde que la Secretaría del Juzgado publicó el formato de traslado en el micrositio del Juzgado dispuesto dentro del portal web de la Rama Judicial, sin embargo, teniendo la afectada la posibilidad de actuar

---

<sup>5</sup> Archivo “063AutoAdmiteTrámite-ResuelveDecretoProbatorio” – tamaño 1.51MB.

<sup>6</sup> Numeral 3 del artículo 86 del Código de Extinción de Dominio.

<sup>7</sup> Subrayado del Despacho.

mediante su representación técnica en salvamento del trámite mejor confirió su tácita convalidación que permitió que el trámite avanzara a la fase subsecuente.

Y es ahora, cuando es emitido por este Despacho Judicial una decisión desfavorable para la parte, que se viene a alegar la presencia de una irregularidad, sin que se demuestre como dicha irregularidad afectó de manera concreta la garantía del derecho a la contradicción, porque la razón para no decretar la solicitud probatoria se mantiene legal y vigente por la actuación extemporánea de la abogada, aun considerando la corrección en el conteo de los términos.

Además, se considera que este operador judicial sigue garantizando el derecho a la defensa material de la afectada toda vez que aplicó *ex profeso* un conjunto de garantías que mantienen la eficacia de la finalidad del acto, reconociendo que las pruebas practicadas durante el diligenciamiento previo son válidas y conservan su plena vocación probatoria para la motivación de la sentencia; de conformidad con las exposiciones del sub-numeral 4.2 de la providencia recurrida.

Sin entrar en más disquisiciones, el Despacho no repondrá la providencia impugnada y, como quiera que resulta procedente, se concede el recurso subsidiario de apelación. De conformidad con los artículos 65 y 66 del Código de Extinción de Dominio, éste se surtirá en el efecto devolutivo.

Al respecto, cabe realizar la aclaración de que este Despacho Judicial no desconoce las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19-12-2023, pero atendiendo a que la Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín todavía no entra en funcionamiento, se acoge las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC24-7 del 07-02-2024 en punto de que “*la redistribución de procesos (...) se hará una vez entren en funcionamiento los nuevos despachos creados (...); esto con el fin de garantizar el eficaz y eficiente funcionamiento de las medidas adoptadas y no afectar la prestación del servicio de administración de justicia (...)*”. Por lo tanto, se ordena que, por Secretaría del Juzgado, se remita de manera inmediata la actuación procesal ante la Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Además, de conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228bbdc722ab3c0fe7b29b4219c5920adb1c3a136eeabfb80746071fcc29e703**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**